Se suscribe á este periódico que sale los martes y sabados, y consta cada nú nero de un pliego de impresion cuando menos, en la calte del Temple número 32, à 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta espital à 8 rs vn. tranco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibiran en la misma oficina é insertaran gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Imprenta de este Boletin se halla establecida en la calle del Temple mimero 32, y en la misma se recibe el importe de la suscripcion perteneciente á los Ayuntamientos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular n. 14.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se ha comunicado la Circular siguiente.

Habiéndose observado con frecuencia que muchos Ayuntamientos se dirijen directa y aisladamente à este ministerio de mi cargo con pretensiones informales, sin practicar el método y órden que deben guardar en su correspondencia con las diputaciones provinciales y gefes políticos que señalan los artículos 68 y 73 de la ley de las Córtes de 3 de Febrero de 1823, relativa al gobierno económico político de las provincias, restablecido en Real decreto de 15 de Octubre último, es la voluntad de S. M. la REINA Gobernadora que V. S. haga entender á los ayuntamientos de esa Provincia de su cargo político, que en el caso de remitir sus solicitudes à este ministerio directamente sin observar el órden prescrito, no solo quedarán sin darselas cur-50, sino que se tomarán las medidas mas energicas y eficaces para contener un abuso tan perjudicial al servicion público. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1837. = Lopez.

Y lo comunico á las Justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para su inteligencia y efectos consiguientes. = Luis del Corral.

Circular numero 15.

A los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de La Muela, La Almunia. El Frasno, Calatayud, Terrer, Ateca, Alama Contamina y Ariza.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 15 del corriente lo que sigue. = El Director de la Empresa de Diligencias ha acudido à este Ministerio en solicitud de que se tomen las medidas que permitan las actuales circunstancias para impedir que los carruages de la misma sean robados con la frecuencia que hasta aqui, particularmente los que viajan à Valencia y Zaragoza, puesto que no solamente sufre la empresa daños incalculables sino que estos tienen trascendencia á las comunicaciones, al Comercio en general y á un á particulares. Enterada S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandarme diga á V. S. como lo ejecu o de Real orden, que procure por todos los medios que esten á su alcanze impedir se cometan tales robos, disponiendo que en los puntos de parada de las diligencias, y en sus inmediaciones, se vigile cuidadosamente y persiga á los malhechores con la mayor eficacia y actividad, à cuyo efecto prevendrá V. S. lo conveniente á las Autoridades locales los pueblos del tránsito comprendidos dentro de sus limites de esa Provincia.

Al trasladar á VV. esta Real orden para su exacto cumplimiento en la parte que les incumbe, he regido bien presente los artículos 26 y 184 de la ley de 3 de Febrero de 1823, ó sea la Instruccion para el gobierno político-económico de las provincias. Por el 1.º se ordena que , asi los Ayuntamientos en cuerpo como sus individuos en particular, deben auxiliar, siendo requeridos para ello la ejecucion de las medidas y providencias de los Alcaldes" y por el 2. 0 (es decir el 184), se declará que toca á los Alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del órden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, en todo el término del pueblo respectivo. " En observancia de estas supremas disposiciones, y de lo que previene igualmente el art. 185 de la espresada ley, pesa inmediatamente sobre VV. la responsabilida i de cualquiera robo, violencia ú otro atentado que se cometa en los tránsitos desde ese pneblo à los términos ó jurisdiccion de los limitrofes. La vigitancia y las buenas disposiciones de VV. pueden evitar á lo menos en gran parte los males que han dado motivo á la preinserta Real orden; y por tanto no dudando del buen celo que á VV. anima, me prometo que en uso de la respetable autoridad que en VV. reside, adoptarán medidas enérgicas y eficaces para la seguridad pública en ese término correspondiendo asi á las intenciones de los deseos del Gobierno, en la inteligencia de que no perdonando por mi parte medio ni recurso alguno que conduzca a tal objeto, oficio con esta fecha al Exemo. Sr. Capitan General impetrando de su autoridad la fuerza y el auxilio que le sea posible para la comunicacion de esa carretera. Zaragoza 23 de Enero de 1837. El G. P. = Luis del Corrat. = José March y Labores, Secretario.

Circular n. 0 16.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha mandado circular la siguiente ley.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente. Las Córtes después de haber observado las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente. Primero:

El número de individuos de las Diputaciones provinciales, será por ahora igual al de los partidos judiciales de cada provincia, siempre que estos no bajen de siete. Segundo: Se agregarán á los diputados que actualmente lo son los díputados que sean necesarios para formar un número igual al de los partidos judiciales. Tercero La eleccion de los nuevos dipurados deberá hacerse por los mismos electores que n mbraroa á los actuales, pudiendo los electores que se hallen imposibilitados de acudir á la capital, emitir su voto por escrito. El Gobierno tomara las disposiciones mas eficaces para asegurar la certeza v validez del voto asi emitido, prescribiendo al efecto las formalidades convenientes. Cuarto: Quedan relevados de sus funciones los individuos de las comisiones de armamento y defensa que estaban agregados á las diputaciones provinciales, y estas corporaciones arreglaran como hasta ahora, la distribucion y metodo de sus sesiones. Lo cual presentan las Córtes à S. M. para que tenga á bien dar su sancion, Palacio de las Córtes 14 de Enero de 1837. Jusquin Maria Ferrer, Presidente .= Julian de Huelves, Diputado Secretario. - Vicente Salvá, Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y diguidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus pactes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publique y circule Està rubricado de la Real mano. En Palacio à 15 de Enero de 1837 .= A D. Josquin María Lopez.

Y lo comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia, publicacion, y efectos consiguientes. á su cumplimiento. Zaragoza 27 de Enero de 1837. Luis del Corral.—José March y Labores, Secret.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiendo desertado del Depósito de Quintos de esta Capital los que á continuacion se espresan, se hace saber à los Ayuntamientos de los Pueblos de que proceden que bajo su responsabilidad y por todos los medios que esten á sus alcances procuren su captura, y no pudiendo ser habidos remitirán á la mayor brevedad los correspondientes reemplazos.

Desertores

Pueblos de que proceden.

Roque Sierra.

Morata de Jalon.

Santiago Mongílo. Joaquin Redrado. Nicolas Casanova. Manuel Mongilo. Manuel Lazaro. Mariano Argues. Cleto Manuel Navarro. Mariano Narbien. Joaquin Fernandez. Genaro Rubio. Manuel Calvo. Javier Martinez. José Cuerda. Manuel Vidal. Felipe de Gracia. Francisco Izquierdo. Manuel Collado. Mariano Ascaso. Manuel Berlin, Antonio Borgas. Pedro Peiro. Jose Muñoz. Pedro Royo. Francisco Graus. Joaquin Norbay. Juan Labuena. Martin Ferrer. Manuel Clemente. Juan Plano. Angel Cupilar. José Magallon. Babil Laborda. Manuel Villanueva. José Barrios Antonio Jodra. Manuel Requeno. Mateo Belilla. Tuan Perez. Jose Blasco. Pedro Pina. Valero Bello. Pedro Molina. Juan Lasin. José Artigas. Ramon Artigas.

Martin Martin.

José Navarro.

Tauste. Torrellas. Tauste. Idem. Idem. Idem. Calataynd. Villarroya. Belilla. Aguilon. Idem. Idem. Godojos. Caspe. Tarazona. Codo. Idem. Idem. Tauste. Calatayud. Acea. Escatron. Sástago. Caspe. Azuara. Idem. Tauste. Idem. Idein. Idem. Idem. Idem. Pedrola. Idem. Ariza. Idem. Idem. Alama. Idem. Azuara. Idem. Bistabella. Riela. Belchite.

Zaragoza 24 de Enero de 1837. El Presidente Luis del Corral. D. A. D. S. E.--Joaquin Francisco Calvo vice-secretario.

Idem.

El Burgo.

Albeta.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Habiendo observado que algunos Pueblos de

esta Provincia no han presentado en el Depósito los Quintos que les han correspondido en el úlmo sorteo, se previene à los ayuntamientos de los que se hallan en este caso que si no cumplen con lo que se les tiene mandado en el término de diez dias se les castigará con todo el rigor á que por su morosidad se hayan hecho acreedores. Zaragoza 27 de Enero de 1837.-El Presidente Luis del Corral.-D. A. D. S. E.--Joaquia Francisco Calvo, vice-Secretario.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Orra. Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.=El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 13 del corriente ha comunicado á esta Direccion general de mi cargo la Real órden siguiente: = Ilmo. Sr.: Conformandose la Reina Gobernadora con lo que esa Dirección general tenia consultado y V. I. reitera, calificandolo de equitativo y conveniente á un tiempo acerca del modo en que podrán hacerse los pagos de las sumas de con ideracion que al verificarse la invasion francesa en 1808 se estaban debiendo á la Hacienda pública por los compradores de fincas de capellanías y obras pías vendidas por la antigua consolidacion, y que no han sido satisfechas todavía, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que á los compradores de las enunciadas fincas, obligados por la Real cédula de 10 de Marzo de 1817 á volver á ejecutar el pago que de ellos hicieron al Gobierno intruso, se los admita en efectos de la Deuda consolidada por su valor nominal. 2. Que los que no pagaron el importe de las fincas, ni al Gobierno legítimo ni al intruso, lo veriquen en los términos que contrataron, pudiendo ejecutarlo en los espresados efectos los que se hubieren obligado á hacerlo en metálico, con tal que cubriesen el valor de la tasa sin descuento alguno: y 3.º Que los deudores de réditos por el tiempo trascurrido sin entregar el capital importe de las fincas ó algunos plazos de é!, puedan tambien satisfacerlos en documentos de la misma clase de Denda consolidada. Mas al propio tiempo es la Real voluntad de S. M. que esa Direccion general fije un término prudente para que los interesados puedan usar de la gracia que por los precedentes artículos se les concede; que haga depurar ecros debitos, y formándose listas expresivas de las fincas de que proced n, de los nombres de los compradores, de los actuales deudores, y de lo que cada uno adeuda, se publiquen en los Boletines oficiales de las respectivas Provincias donde las fincas radican, y sucesivamente de los que fueren pagando; que la Direccion reasuma los resultados de estas noticias para publicarlas en la Gaceta del Gobierno; y que sea inflaxible con los deudores morosos, tomando medi las que aseguren los intereses nacionales. De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento. = En su consecuencia he acordado fijar el término improrogable de cuatro meses, dentro del cual podrán los deudores usar de

a gracia que S. M. I es concede. Para ello dispondrá V. S. que por esas oficinas se formen listas de los deudores por este concepto, en el modo y como previene la inserta Real orden, las que se servirá publicar en el Boletin oficial de la Provincia; y si no lo hubiere, en la manera que estime oportuno. Asimismo tendrá á bien V. S. remitirme copia de las referidas listas para los efectos que la misma Real orden preceptús, cuyo exacto cumplimiento recomiendo a V. S., esperando me dé aviso del recibo de esta EDios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1836 = Ramon Luis Escobedo.

Lo que se hace saber al público por medio del boletin oficial para su conocimiento y demas efectos. Zaragoza 2 de Noviembre de 1836.=Barzanatlana.

Otra. Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion .-- Por el Ministerio de Hacienda con fecha 20 del corriente se ha trasladado a esta Direccion general la Real orden siguiente:= Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Comision Apostólica del Subsidio del Clero lo siguiente .-- Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por esa Comision en 14 del mes anterior acerca de si se han de exigir al Clero en este año los mismos veinte millones de reales de Subsidio que se le imposieron en el presupuesto de 1835, es el que rige y debe servir de norma para todas las disposiciones económicas, interin no se apruebe y publique otro nuevo; que las pérdidas que ha sufrido el Clero en sus rentas por efecto de la guerra civil son comunes á las demas clases del Estado, sin que por esto se las disminuyan las contribuciones impuestas en el mencionado presupuesto, y que por consiguiente, con arreglo à estos principios debe esa Comision exigir del Clero en este año los mismos veinte millones de reales de Subsidio que se le impusieron en el año anterior, aunque si seran abonadas en cuenta las cantidades que debidamente se hayan repartido á los bienes y rentas procedentes de los conventos suprimidos que se hayan aplicado á la amortizacion de la Deuda del Estado despues de la publicacion del referido presupu sto, y cuyas cantidades no se hayan satisfecho por la Direccion de Amortizacion ó por sus dependencias en las Provincias .--Y de Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario, lo traslado á V. I. para los efectos oportunos.=Lo que trascribe á V. S. la Direccion para su inteligencia y la de esas Oficinas de Arbitrios, y á fin de que cuide V. S. de que no se imponga por Subsidio á los bienes de Regulares que posea la Amortizacion mayores cuotas que las que legitimamente corresponda.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1836. Ramon Luis Escobedo.

Otra. Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. = El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 24 del actual la Real orden signiente: Illmo. S .: He dado cventa a la Reina Gobernadora del expediente instrido á instancia de Doña María del Socorro Parga y Abadiano, viuda, vecina, del Ferrol, y demas interesados en las fianzas que en los años de 1793, 94 95 otorgó D. Matías Abadiano á favor de D. Francisco Antonio Meanos, y de sus hijos D. Matias y D. Antonio Abadiano para que pudieran encargarse respectivamente de las maestrías de víveres de la balandra nombrada Gallega, y de las fragatas Santa Teresa y Pomona, pidiendo se les admita en efectos de la deuda consolidada el pago de sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta reales y diez maravedis que resulta quederon adeudando los citados Maestres; y S. M. con presencia de las consideraciones que abogan en favor de esta clase de deudores, no tan solo se ha servido acceder á dicha pretension, conforme esa direccion propone, sino que ha tenido à bien S. M. hacer extensiva la misma gracia á las diferentes clases de débitos anteriores al año de 1828, ó época del regimen de presupuestos, si mpre que los actuales deudores no sean los mismos que inmedistamente contrajeron los débitos, y que usen de la gracia dentro del plazo dererminado y prudente que esa Direccion debera fijar; evitándose de este modo sean arrainados con demandas y apremios muchos deudores sín beneficio alguno del Estado, y consiguiéndose amortizar una considerable percion de la Deuda consolidada com ventajas del crédito y desahogo de la Caja de Amortizacion. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes à su circulacion y cumplimiento. La inserta la Direccion á V. S. para los mismos fines en el distrito de su mando; esperando se servirá darla aviso del recibo .= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1836. = Ramon Luis Escobedo.

Lo que se inserta en este periódico para la debida notoriedad del público y demas efectos consiguientes.-- Zaragoza 21 de Noviembre de 1836.-- Barzanallana.